

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, once (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proyecto registrado el 11 de mayo de 2020

Sentencia N° 23

Aprobada por Acta No. 031 F.

Radicado	760011102000-2017-00991-00
Iniciación- queja	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca
Investigado	Dra. Beatriz Eugenia Velasco Jiménez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite del proceso de la referencia sin que se evidencie causal de nulidad que invalide lo actuado, esta Corporación en Sala Dual emite la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de la abogada **Beatriz Eugenia Velasco Jiménez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.940.753** y portador de la Tarjeta Profesional No. **195.410** del Consejo Superior de la Judicatura.

Condición de abogado y antecedentes: La condición de abogado del disciplinado se estableció con el certificado expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados (f. 114 c.o.) e igualmente se acreditó que en su contra para la época de los hechos no pesaban antecedentes disciplinarios (f. 177 c.o)

HECHOS RELEVANTES

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, mediante audiencia de Pruebas y Calificación Provisional realizada el 15 de noviembre de 2016, dentro del proceso disciplinario bajo radicación N° 76-001-11-02-000-2014-02086, compulsó copias contra la abogada Beatriz Eugenia Velasco Jiménez, teniendo en cuenta que la profesional del derecho se valió del señor Ismael Parra como intermediario para llevar el trámite sucesoral del difunto señor Álvaro Motato (Q.E.P.D), ante la notaría única de Yumbo, procediendo además a compartir con él, los honorarios percibidos por su cliente; según lo cual, quedó expuesto por la abogada en su versión libre.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 19 de diciembre de 2017 se avocó conocimiento de la queja y se ordenó la apertura del proceso disciplinario en contra del profesional del derecho y se fijó fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional para el día 24 de abril de 2018 (fs. 115 c.o)

Radicado	760011102000-2017-00991-00
Iniciación- queja	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca
Investigado	Dra. Beatriz Eugenia Velasco Jiménez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Mediante acta de Pruebas y Calificación del 24 de abril de 2018, se deja constancia que no asiste la disciplinable, por lo tanto, se ordena emplazar de conformidad al inciso 3 del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007 y se fija fecha para la continuación de la audiencia, el día 25 de septiembre de 2018. (fl. 118 c.o)

Continuación de la audiencia de pruebas y calificación provisional 25-09-2018 (f. 126 c.o) Duración 38:50 Se instaló la audiencia en presencia de la disciplinable y su defensor de oficio. No se hizo presente el agente del Ministerio Público. La Magistratura procede a dar escucha del audio de la diligencia que compulsas las copias. (Minuto 02:45 - 07:32). Culminada el audio de la diligencia, la disciplinable manifiesta que es su deseo rendir versión libre.

VERSIÓN LIBRE DE LA DOCTORA BEATRIZ EUGENIA VELASCO JIMENEZ. (Minuto 07:48 – 14:00)

Expresa que a pesar de haber dicho que compartió honorarios, realmente lo único que hizo fue darle dinero "al señor" para los gastos de trámites notariales incluido los desplazamientos, pero no sus honorarios. Dice que en el momento de la compulsas de copia, nunca se había visto implícita en un disciplinario y de pronto tenía nervios de estar en el estrado. Se ratifica que en ningún momento compartió sus honorarios y expresa no recordar cuanto dinero cobró por el trámite sucesoral. Dice que desconoce el paradero del señor, pues nunca volvió a tener contacto con él.

Acto seguido, se procede a escuchar un extracto del audio de la diligencia del 15 de noviembre de 2016, dentro del disciplinario 2014-02036. (Minuto 14:08 – 18:48). Sin pruebas por practicar, la Magistratura procede a realizar la valoración de la investigación.

Calificación provisional (Minuto 23:20 – 31:15)

IMPUTACIÓN FÁCTICA

De acuerdo a la grabación de la audiencia de Pruebas y Calificación realizada el 15 de noviembre de 2016, dentro del radicado 2014-02036, donde se generó la compulsas; la doctora Beatriz Eugenia Velasco Jiménez, de manera clara establece que el señor "Parra" fue intermediario y que compartió honorarios con él, por la resolución del negocio. En su versión libre, si bien la disciplinable no lo expresa de esa manera, sí le da matices distintos. Teniendo en consideración el hecho de no inculparse, que establece el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, la abogada en la versión que rindió ante el Magistrado, tenía derecho a guardar silencio y no reconocer tal circunstancia. A la disciplinable se le dio la oportunidad de requerir pruebas, a fin de demostrar que lo manifestado tiene una valoración objetiva, sin embargo no lo hizo, por lo que no existe prueba que permita desvirtuar que lo manifestado pudo haber ocurrido.

Derivado del proceso disciplinario 2014-02036, se compulsaron copias contra la abogada en la última sesión de audiencias, quien en versión libre reconoce que el señor Parra, originario del municipio de Yumbo, sirvió de intermediario para tramitar la sucesión que le encargó la señora Ana Elba Arroyabe y reconoce que compartió sus honorarios; después dice que fue por unos paz y salvos pero no hay prueba y, quien alega un hecho debe demostrarlo, teniendo en cuenta que la grabación de la audiencia es contundente.

Desde el punto de vista subjetivo, si bien es cierto, hay elementos materiales que lo acreditan; hay que establecer la responsabilidad desde este punto de vista, donde se tiene que la abogada Beatriz Eugenia Velasco Jiménez, no hizo nada por demostrar, en suma, que lo alegado es cierto; se limitó a realizar una serie de señalamientos al interior del expediente, pero no alega una conducta proactiva en razón de su causa.

Radicado	760011102000-2017-00991-00
Iniciación- queja	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca
Investigado	Dra. Beatriz Eugenia Velasco Jiménez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

CARGO UNICO: Teniendo en cuenta que el abogado debe cuidar el buen nombre del ejercicio de la profesión y por ende, debe abstenerse de realizar ciertos actos que afecten la dignidad y el decoro de la profesión. La abogada manifestó que se valió de los servicios del señor Parra, para obtener la sucesión que le fue encargada y reconoce que el cedió parte de sus honorarios.

IMPUTACIÓN JURÍDICA

ANTI JURIDICIDAD

Con su conducta el abogado pudo infringir el deber consagrado en el artículo 28, numeral 5 de la Ley 1123 de 2007.

"5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión."

TIPICIDAD

Con sus actuaciones, el abogado pudo incurrir en la falta establecida en el artículo 30, numeral 5 del Estatuto Deontológico del Abogado.

"5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado."

CULPABILIDAD

Lo anterior se calificó a título de **DOLO**, pues a sabiendas de ese deber de conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión, utilizó al señor Parra como intermediario para obtener poder de la señora Ana Elba Arroyave y así mismo compartió honorarios con dicho intermediario.

Concluida la formulación de cargos se concedió la palabra al disciplinable a fin de que solicitara las pruebas que deseara hacer valer en la etapa de juicio. La disciplinable solicita la suspensión de la audiencia a fin de presentar pruebas a su favor. Se decretan pruebas. Se fija fecha para la celebración de la audiencia de Juzgamiento, el día 08 de octubre de 2018.

Audiencia de Pruebas en la etapa de Juzgamiento – 08-10-2018 (f. 136 c.o) Duración 06:36 minutos:
Se dio inicio a la audiencia de Pruebas en la etapa de juzgamiento. Comparece la disciplinable, quien procede a otorgar poder a la abogada Sandra Lucía Lorena Plaza. La Magistratura le reconoce personería jurídica. Se evacuan las pruebas allegadas. Se procede a suspender la diligencia. Se fija fecha para la continuación de la diligencia, el día 07 de noviembre de 2018.

Audiencia de Pruebas en la etapa de Juzgamiento – 07-11-2018 (f. 146 c.o) Duración 13:26 minutos:

Se dio inicio a la audiencia de Pruebas en la etapa de juzgamiento. Comparece la disciplinable y su defensora contractual. La apoderada aporta declaración extra juicio del señor Ismael Antonio Parra; la Magistratura observa que esta prueba no fue solicitada ni anunciada por la disciplinable; sin embargo, se ordena agregar a manera de información. Acto seguido, se procede a recibir el testimonio de la señora Paula Andrea Motato, a quien previamente se le toma el juramento de rigor.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA PAULA ANDREA MOTATO (Minuto 05:40 – 12:30):

Radicado	760011102000-2017-00991-00
Iniciación- queja	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca
Investigado	Dra. Beatriz Eugenia Velasco Jiménez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Expone que la doctora Beatriz Jiménez, llevó la sucesión de la muerte de su padre. Explica que su madre fue quien habló con la abogada y quien realizó la conexión. Aduce que los términos de la negociación era que todo debía pagársele directamente a la abogada. Explica que conoce al señor James Bonilla porque es del pueblo en que se crio. Sostiene que no conoce que el señor James Bonilla y la abogada tengan alguna relación. Dice que a la abogada se le pagaron honorarios pero no sabe cuánto fue y que eso fue para el mes de enero de 2014. Expresa que le otorgó poder a la abogada, dice que nadie le cobró dinero por alguna intermediación. Manifiesta que conoció al señor Ismael Parra porque le realizó unos trámites a una hermana. Expresa que no canceló dineros al señor Ismael Parra por concepto de intermediaciones jurídicas. Refiere que el señor Ismael Parra solo realizaba trámites como mensajeros. No le consta que la abogada Beatriz Eugenia Velasco le haya cancelado algún dinero al señor Ismael Parra. No conoce que la abogada disciplinable haya compartido honorarios con alguna persona, a causa de la sucesión de su padre.

Culminada la intervención, se fija fecha para la diligencia de Juzgamiento – Alegatos de Conclusión, para el día 28 de noviembre de 2018.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se ordena reprogramar la audiencia para el día 29 de enero de 2019. (Fl. 147 c.o)

Por acta de audiencia de Juzgamiento del 29 de enero de 2019, se advierte la incomparecencia de los convocados y se ordena dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007. Se fija fecha para la continuación de la audiencia, el día 17 de febrero de 2020. (Fl. 165 c.o)

Audiencia de Juzgamiento – Alegatos de Conclusión del 19-02-2020 (f. 175) - Duración 14:10 minutos: Se instaló la audiencia en presencia de la disciplinable y su apoderada contractual. No se hizo presente el Representante del Ministerio Público.

-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR LA DISCIPLINABLE- (Minuto 02:40 – 09:00). En suma, sus argumentos fueron los siguientes:

- Existe duda frente la responsabilidad del uso de intermediarios para llevar el trámite de la sucesión del señor Álvaro Motato Díaz (Q.E.P.D).
- Aduce que el único pago realizado al señor Ismael Parra, fue en consecuencia de su trabajo como mensajero.

-ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE LA DEFENSORA DE CONFIANZA, DRA. SANDRA LUCÍA BARONA PLAZA- (Minuto 09:10 – 13:47). Señaló la defensora de confianza, lo siguiente:

- La disciplinable fue recomendada por el señor Ismael Parra, con quien no hubo algún tipo de convenio, pues solo fue por sus labores como mensajero.
- Explica que la propina que le dio al señor Ismael Parra, fue por sus servicios de mensajerías.

Terminada la intervención de la defensa se declaró concluida la audiencia de juzgamiento y se dispuso registrar proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

Radicado	760011102000-2017-00991-00
Iniciación- queja	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca
Investigado	Dra. Beatriz Eugenia Velasco Jiménez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quilfónez

1. Competencia: Con fundamento en las atribuciones conferidas en los artículos 256 numeral 3 de la Constitución Nacional y 114 numeral 2, de la Ley 270 de 1996 y por el Estatuto del Abogado en el título IV, Capítulos II – Art. 60 de la Ley 1123 de 2007.

Debe anotar la Sala en relación con la competencia, atendiendo lo que ha venido sosteniendo nuestra Superioridad con posterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, recogiendo la posición de la Corte Constitucional, que la misma permanece incólume, por cuanto al respecto precisó:

"Dable es señalar que tal facultad legal se mantiene incólume para esta Superioridad, a pesar de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 2 del primero (1º) de julio de 2015, mediante el cual se creó el nuevo órgano rector disciplinable; pues en razón a lo establecido en el parágrafo transitorio 1º del artículo 19 del referido acto legislativo, que dispuso: "(...) Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial"; transitoriedad que fue avalada por la Corte Constitucional, que dispuso "6.De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa (...)"

2. Función Jurisdiccional: Corresponde a esta jurisdicción velar porque los postulados éticos consagrados en la Ley 1123 de 2007, se cumplan por los abogados en ejercicio de la profesión o con ocasión de la misma, atendiendo a que dicha calidad conlleva el cumplimiento de deberes y obligaciones que se encuentran establecidas en el estatuto deontológico, como bien lo ha reiterado nuestra superioridad en diferentes pronunciamientos².

3. Fundamento fáctico: Se orientó la presente investigación a determinar con fundamento en la compulsa de copias realizada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca y la prueba que obra en el plenario, si la doctora **Beatriz Eugenia Velasco Jiménez** incurrió en falta disciplinaria al haber utilizado al señor Ismael Parra como intermediario para obtener poder para ejercer representación judicial dentro del trámite de sucesión del señor Álvaro Motato, ante la Notaría de Yumbo, proceso No. 2014-00081 y participar honorarios con él.

4. Fundamento jurídico: En la audiencia de pruebas y calificación celebrada el 31 de mayo de 2018 (f. 126 c.o), se calificó provisionalmente la conducta del abogado de la siguiente manera:

CARGO UNICO: De acuerdo con la diligencia realizada el 15 de noviembre de 2016, dentro del proceso disciplinario bajo radicación N° 2014-02036, por medio del cual se compulsan copias contra la abogada Beatriz Eugenia Velasco Jiménez, se tiene que la disciplinable se valió del señor Ismael Parra, como intermediario para iniciar trámite sucesoral ante la Notaría Única de Yumbo y compartió con él el producto de los honorarios percibidos por tal gestión.

¹ Providencia "Asignación de competencia" 2 de septiembre de 2015 M.P. Angelino Lizcano Rivera. Rdo. 11001010200020150223300

² "Es sabido que, el ejercicio de la abogacía conlleva al cumplimiento estricto de una serie de deberes y obligaciones que estructuran en términos generales el Código Ético al cual se encuentran sometidos los abogados en el litigio, donde el incumplimiento o vulneración de sus normas coloca al profesional del derecho que las infringe en el ámbito de las faltas reprimidas por el Legislador como disciplinarias, según el quebrantamiento o la transgresión del deber impuesto, susceptible de reproche y de la sanción que corresponda de acuerdo con las pruebas que recauden en el respectivo proceso disciplinario".

Radicado	760011102000-2017-00991-00
Iniciación- queja	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca
Investigado	Dra. Beatriz Eugenia Velasco Jiménez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

Antijuridicidad	Tipicidad	Culpabilidad
Inobservancia del deber consagrado en el Artículo 28 numeral 5 "5. Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión."	Con sus actuaciones, el abogado pudo incurrir en la falta consagrada en el artículo 30, numeral 5 del Estatuto Disciplinario del Abogado. "5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado."	Se calificó a título de DOLO

5. Requisitos para dictar sentencia sancionatoria: Para proferir sentencia sancionatoria establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007:

"Art. 97. PRUEBA PARA SANCIONAR. Para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.

Los deberes de los abogados en el ejercicio de la profesión se encuentran enlistados en el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en donde el numeral 5 dispone:

"Conservar y defender la dignidad y el decoro de la profesión."

Deber que tiene desarrollo en el artículo 30 de la Ley 1123 de 2007, que en el caso sub examine, en grado de probabilidad se dispuso que la abogada pudiera incurrir en la siguiente falta:

"5. Utilizar intermediarios para obtener poderes o participar honorarios con quienes lo han recomendado."

Así las cosas, teniendo como fundamento el acontecer fáctico denunciado y la prueba allegada a la actuación y el cargo imputado, se debe analizar si se reúnen los presupuestos del artículo 97 de la Ley 1123 de 2007 para imponerle sanción a la encartada.

6. Antijuridicidad

Establece el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007:

"ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.

Frente a la antijuridicidad, ha dicho nuestra superioridad que:

Radicado	760011102000-2017-00991-00
Iniciación- queja	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca
Investigado	Dra. Beatriz Eugenia Velasco Jiménez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

"Si bien la Ley 1123 de 2007 pregon a la antijuridicidad en artículo 4° podría entenderse por la redacción de la norma que se asimila a la antijuridicidad desarrollada en materia penal, no obstante está condicionada en el derecho disciplinario a la infracción de deberes aunque obedezca como en el penal al desarrollo del principio de lesividad. No en vano dicho precepto normativo condicionó que la falta es antijurídica cuando con la conducta se afecta, sin justificación, alguno de los deberes previstos en este mismo Código (...)"³.

7. CARGO ÚNICO. Se le imputó en la audiencia celebrada el 25 de septiembre de 2018 (f. 127 c.o) infracción al deber previsto en el artículo 28-5 de la Ley 1123 de 2007 en razón a que la abogada Beatriz Eugenia Velasco Jiménez, en la diligencia del 15 de noviembre de 2016, en su versión libre, señaló que se habría valido de los servicios del señor Ismael Parra, con el fin de tramitar un proceso de sucesión ante Notaría, del señor Álvaro Motato (Q.E.P.D), y que compartían honorarios que pagara la cliente.

7.1. Concepto de violación: Se deriva de la falta contra la dignidad de la profesión, al haber utilizado un intermediario para obtener el poder para representar judicialmente a la señora Ana Elba Arroyave y participar los honorarios con el señor Ismael Parra.

7.2 Certeza de la falta y de la responsabilidad del disciplinable.

7.2.1 Existencia material de la falta. El 15 de noviembre de 2016, en audiencia de pruebas y calificación realizada dentro del proceso disciplinario N° 2014-02086, se le concedió la palabra a la abogada en cuestión a fin de que rindiera su versión libre sobre los hechos por los cuales fue denunciada ante esta Corporación; procediendo a señalar lo siguiente:

"El señor Parra fue la persona que como intermediario, para que llevara yo el proceso de la sucesión y entonces me presentó a la señora Ana Arroyave y con ella fue que ya se determinó la documentación para que se iniciara el proceso. - A que llama usted intermediario (Pregunta el Magistrado) - Responde: sí, eso, o sea, me contactó con ella, era amigo de la señora y conocido y fue quien me la presentó y me dijo que la señora necesitaba de la parte profesional para iniciar con la sucesión del esposo que había fallecido. - ¿Cuánto hace que usted conoce al señor Parra? - Al señor Parra, hace 25 años. - ¿en dónde vive? - Pues el lugar de residencia de él ha sido el municipio de Yumbo, en ocasiones viaja. - ¿el a qué se dedica en sí? - él ha sido empleado y contratista del municipio de Yumbo. -Pero la intermediación específicamente ¿a qué es? - Para seguir el proceso, me la presentó, me dijo "está la señora Ana Arroyave, necesita que se le haga la sucesión porque el esposo falleció, entonces pues ya tuve contacto con la señora, me la presentó e iniciamos el proceso a decirle qué documentación era la que ella necesitaba, requería para hacer este tipo de trámite sucesoral. (Minuto 07:15 - 09:36).

(Minuto 09:55) La Magistratura pregunta: ¿usted compartió honorarios con el señor Parra? Responde: Sí, por el trámite, por haberme dado a conocer la señora entonces después que ella me paga entonces le di algo por haberme llevado ese proceso. - ¿usted sabe que eso no es correcto, según la norma disciplinaria? - Responde: Sí. - ¿sabe que eso falta al deber y a la ética profesional, utilizar intermediarios? - Responde: Sí.

Frente a lo anterior y, a instancias del presente proceso disciplinario; se recibió el testimonio de la señora Paola Andrea Motato Arroyave, hija del difunto señor Álvaro Motato (Q:E.P.D), sobre quien se llevó el

³ Sentencia-12 de julio de 2012 - Proyecto registrado el 10 de julio de 2012 - Aprobado según Acta N° 069 de la misma fecha - M. P. Doctora **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** - Rdo. N° 170011102000201100085 01

Radicado	760011102000-2017-00991-00
Iniciación- queja	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca
Investigado	Dra. Beatriz Eugenia Velasco Jiménez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

trámite sucesoral ante la Notaría de Yumbo; teniéndose que en declaración rendida bajo la gravedad de juramento, en audiencia de pruebas en la etapa de Juzgamiento del 07 de noviembre de 2018, ante la pregunta de la Magistratura respecto a la fecha en que se pactó el convenio con la profesional del derecho; la testigo declaró que se contrató a la abogada y se le canceló honorarios para el mes de enero de 2014, fecha que se acompasa con lo evidenciado en el expediente que refleja que dicho trámite se realizó en vigencia del año 2014.

En este estado de las cosas, debe partirse de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1123 de 2007, así:

“ARTÍCULO 23. CAUSALES. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1. La muerte del disciplinable.

2. La prescripción.

PARÁGRAFO. El desistimiento del quejoso no extingue la acción disciplinaria.”

Ello, contabilizando lo términos de prescripción de la acción disciplinaria, según lo dispone el artículo 24 *ibidem*:

“ARTÍCULO 24. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Quando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.” Negrita y Subrayas fuera del texto.

Lo anterior tiene razón de ser, toda vez que de la conducta desplegada por la doctora Velasco Jiménez, lo que se extrae es una falta que por su naturaleza es de ejecución instantánea, pues se consumó el día que convino con el señor Ismael Parra su facilitación como intermediario del proceso de sucesión notarial, al igual que en el momento que compartió con él sus honorarios percibidos; ambas circunstancias, desencadenadas en el mes **enero de 2014**.

Nótese que según la prueba que reposa en el expediente, la fecha para la cual se hizo contacto con la abogada Beatriz Eugenia Velasco Jiménez, por medio del señor Ismael Parra fue el mes de **enero de 2014**, tiempo para el que también se le hizo la respectiva cancelación de honorarios a la profesional del derecho, quien en su versión libre rendida dentro del disciplinario 76-001-11-02-00-2014-02086-00, expresó que en el momento de hacer recibido el pago de sus servicios por parte de su cliente, procedió a entregar una parte de los mismos al señor Ismael Parra; es decir, que para la fecha de la emisión de la presente providencia, han transcurrido más de cinco (5) años, contados a partir de la consumación de la falta, los cuales tuvieron su cumplimiento en el mes de **enero de 2019**, por consiguiente, encuentra la Sala que a la fecha ya se encuentra prescrita la acción disciplinaria, habiendo perdido la titularidad de la misma; siendo *per se*, procedente decretar la extinción de la acción disciplinaria por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Con fundamento en las consideraciones que se vienen de expresar y sin necesidad de entrar en mayores disquisiciones, **LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia a nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

Radicado	760011102000-2017-00991-00
Iniciación- queja	Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca
Investigado	Dra. Beatriz Eugenia Velasco Jiménez
Providencia	Sentencia primera instancia
M.P.	Dr. Gustavo Adolfo Hernández Quiñónez

FALLA

PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA POR PRESCRIPCIÓN, a favor de la abogada **BEATRIZ EUGENIA VELASCO JIMÉNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **29.940.753** y Tarjeta profesional No. **195.410** del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad al cargo único decretado en su contra, por la infracción del deber previsto en el artículo 28, numerales 5 de la Ley 1123 de 2007, desarrollado en el artículo 30, numerales 5 ibídem, calificado a título de **DOLO**, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión a la abogada investigada, a su apoderada contractual y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- INFORMAR que contra la presente sentencia procede el recurso de **APELACIÓN** ante el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, como lo señalan los artículos 66 y 83 de la Ley 1123 de 2007. En la eventualidad de que la presente decisión no sea apelada, ésta deberá ser remitida bajo el grado jurisdiccional de consulta al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERSAIN ORDÓNEZ ORDÓNEZ
Secretaría Judicial

ARS

